



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

9269/2025,

EN REP. DE SU MADRE

c/ IOSFA s/

PRESTACIONES MEDICAS. -

San Martín, 10 de julio de 2025. -

Por recibido, regístrese.

Proveyendo el escrito liminar, téngase por presentado al Sr.
en representación de su madre, la Sra.

con el patrocinio de letrado del Dr.
con domicilio real denunciado y procesal constituido
en el nro. de cuit indicado y por validado en el sistema lex 100.

Modifíquese la carátula en la forma correspondiente, bajo
debida constancia en el sistema lex 100.

Cumpla el letrado con el pago del ius previsional,
conforme lo dispuesto por ley 23.987.

Téngase presente las autorizaciones conferidas, las pruebas
ofrecidas y la reserva del caso federal planteado para su oportunidad.

Manifieste la actora si se ha iniciado el proceso de
restricción de la capacidad correspondiente.

Atento el estado de autos, toda vez que en numerosos casos
análogos el Sr. Fiscal Federal de la jurisdicción se ha expedido en
forma favorable respecto de la competencia de este Tribunal, cuando
el domicilio del Centro Especializado donde se encuentra alojada la
actora (calle Aramburu 66, Martínez, Pcia. de Buenos Aires) se
encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal y ante la celeridad que
debe imprimirse al presente trámite en vistas al objeto de la
pretensión, pasen los mismos a despacho para resolver la medida



cautelar solicitada y oportunamente córrasele vista, a los efectos correspondientes.

La presente acción tramitará bajo las normas de la ley 16986 como amparo.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

D) Se presenta el Sr. _____ en representación de su madre la Sra. _____ a plantear acción de amparo en los términos de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16986 contra la Obra Social de las Fuerzas Armadas -IOSFA-, a fin de que se ordene la cobertura internación de su madre en institución de tercer nivel con centro de día y atención permanente en la "RESIDENCIA ARAMURU", donde se encuentra internada, y b) Medicación, conforme lo indicado por el médico tratante -Dr. _____.

Relata que su madre cuenta con Certificado de Discapacidad, que no es autónoma ni autoválida y es afiliada a la obra social demandada. Dice que el médico tratante prescribió que cambiarla de institución, sería contraproducente.

Agrega que el único ingreso de su madre, es su jubilación por lo que le resulta imposible mantenerse.

En este marco, denuncia que ante la imperiosa necesidad que tiene su madre de contar con las prestaciones indicadas por el médico tratante, intimó a la demandada a que provea la cobertura mediante el envío de Carta Documento, pero refiere que dicha misiva no fue respondida.

Funda el derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia y solicita el dictado de una medida cautelar en los términos de los arts.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

230 y 232 del CPCCN con el objeto de que se ordene a la demandada que otorgue la cobertura de las prestaciones requeridas, de conformidad a lo prescripto por el médico tratante.

II) Cabe señalar que la medida cautelar innovativa -como la que se peticiona- constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069; 326:3729, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, es dable recordar que también se ha sostenido, en especial, que en materia de medidas cautelares debe primar un “espíritu amplio”, máxime cuando -como en el presente caso- se trata de una “prestación esencial para la atención de la salud” (Fallos: 327:5556).

En lo que respecta, corresponde estar a la abundante jurisprudencia de los Tribunales Federales que, en principio, justifica su procedencia ante la necesidad de evitar que se convierta en ilusoria la sentencia en un proceso determinado.

Asimismo, y, por otra parte, la cuestión habrá de subordinarse a la configuración de dos extremos insoslayables; la verosimilitud del derecho invocado "fumus bonis iuris" y el peligro en la demora "periculum in mora", ambos previstos en el art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, la contracautela establecida para toda clase de medidas cautelares en el artículo 199 del mencionado código.

Y si bien el primero de los requisitos debe entenderse como la posibilidad de que este exista y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, ello no implica que la



peticionante de la medida quede relevada en forma absoluta, del deber de comprobación del principio de bondad del derecho que invoca, para lo cual deberá arrimar los elementos idóneos a fin de producir la convicción en el ánimo del Tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad, máximo cuando la sustancia coincide con el objeto del pleito, excediendo los límites fijados a medidas de esta naturaleza para producir los efectos propios de una sentencia definitiva en el proceso principal (Fallos: 326:1400, entre muchos otros).

De las constancias acompañadas, surge que la Sra. se encuentra afiliada a la obra social demandada -IOSFA- bajo el nro. y que su médico tratante, como consecuencia de su diagnóstico "*...demencia por Parkinson, depresión y trastorno de ansiedad...*", puntualizó en fecha 22/05/2025; 1) "*...internación en institución de tercer nivel con centro de día y atención de enfermería y médica en forma permanente. Cualquier cambio de equipo tratante o institución se encuentra contraindicada dada la gravedad de su patología...*", 2) tratamiento con; "*Omeprazol 20 mg día, Levodopa 200 mg/Carbidopa 50 mg 2 comprimidos día, Pramipexol 1 mg 3 comprimidos día, Memantine 10 mg día, Furosemida 40 mg día, Quetiapina 25 mg día, Paracetamol 1 gr 3 por día, Lactulosa jarabe 250 ml mensuales, Polvo espesante, lata 300 gr mensuales, Hipoglós pomada, 2 envases de 100 gr mensuales*", y 3) "*180 (ciento ochenta) pañales grandes mensuales*". (vid. certificado médico expedido por el Dr.

-GERIATRIA MN MP pág. 5 del archivo PDF titulado: "DOCUMENTACIÓN" de fecha 29/05/2025 -fs. 28/35-).

En este sentido, cabe destacar el criterio sustentado por este Tribunal en reiteradas oportunidades, donde se puso de resalto lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense en la causa 94/13 (Rta. el 19/2/13) respecto de que el profesional de la medicina que trata la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

patología del paciente es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados.

Además, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, le expidió a la amparista el correspondiente certificado de discapacidad -vigente- en los términos de la ley 22431, con diagnóstico; "*Anormalidades de la marcha y de la movilidad Disfagia Enfermedad de Parkinson Hipoacusia neurosensorial, bilateral*", orientación prestacional; "*ASISTENCIA DOMICILIARIA.- PRESTACIONES DE REHABILITACION*", y acompañante "Sí" (vid. CUD acompañado como prueba; pág. 4 del archivo PDF titulado: "DOCUMENTACIÓN" de fecha 29/05/2025 -fs. 28/35-).

A su vez, se encuentra acreditado que el Sr.

-hijo de la amparista-, intimó a la accionada para que proceda a la cobertura de las prestaciones enunciadas, mediante el envío de una Carta Documento (Correo Argentino) de fecha 28/05/2025, pero la demandada guardó silencio. (vid. Carta documento acompañada como prueba; pág. 8 del archivo PDF titulado: "DOCUMENTACIÓN" de fecha 29/05/2025 -fs. 28/35-).

Resaltando que el presente se trata de un caso de discapacidad, cabe puntualizar que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

Asimismo, la ley citada, contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con



criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b).

La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arg. arts. 11, 15, 23 y 33).

Al respecto, el Alto Tribunal ha sostenido que “...*los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos*” (cfr. Corte Suprema, in re “Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional”, del 15-6-04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).

Por las razones expuestas, considero que la situación en la que se encuentra la actora implica una urgencia que no admite demoras en su respuesta, pues se conjugan compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de derechos humanos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

En este orden, teniéndose presente las expresas indicaciones del médico tratante, el silencio de la demandada ante el pedido de cobertura, y vistas las disposiciones del art. 230 del CPCCN, considero que se debe hacer lugar a la medida cautelar solicitada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Tener por suficiente la caución juratoria prestada en el escrito de demanda (art. 199 del C.P.C.C.N.).

III) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Por ello y jurisprudencia citada, es que;

RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la actora, ordenando a la Obra Social de las Fuerzas Armadas -IOSFA-, que le provea en forma continua e inmediata a la **Sra.**

(Afiliada

a- internación en la "RESIDENCIA ARAMURU", donde se encuentra alojada actualmente, sita en la calle Aramburu 66 de Martínez, Pcia. de Buenos Aires, al (100%) en caso de ser prestadora propia o contratada de la demandada, o en su defecto; al valor del módulo de Hogar permanente categoría "A" con Centro de Día, conforme al Nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad, aprobado por resol. 428/1999 del Ministerio de Salud de la Nación, con más la cobertura del 35% por dependencia, y **b-** la cobertura integral (100%) del tratamiento con: Omeprazol 20 mg día, Levodopa 200 mg/Carbidopa 50 mg 2 comprimidos día, Pramipexol 1 mg 3 comprimidos día, Memantine 10 mg día, Furosemida 40 mg día, Quetiapina 25 mg día, Paracetamol 1 gr 3 por día, Lactulosa jarabe 250 ml mensuales, Polvo espesante, lata 300 gr mensuales, Hipoglós



pomada, 2 envases de 100 gr mensuales, y de (ciento ochenta) pañales grandes mensuales, como así la cobertura de todas las prestaciones de acuerdo al diagnóstico contenido en el certificado de Discapacidad, previo requerimiento administrativo y sin dilaciones que pongan en peligro la continuidad de las mismas, conforme a lo expresamente indicado por su médico tratante, el Dr. -GERIATRIA MN

MP y/o quien la trate, hasta tanto se dicte sentencia definitiva y bajo apercibimiento de ley.

2.- Téngase por suficiente la caución juratoria prestada en el escrito de demanda (art. 199 del C.P.C.C.N.).

3.- Sin costas por no haber mediado sustanciación (art. 68 del CPCCN).

4.- Al estado de autos y en virtud de haberse denunciado hechos que habilitan la tramitación de la acción en función de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la ley 16986 y art. 43 de la Constitución Nacional, requiérase de la demandada IOSFA el informe circunstanciado previsto por el art. 8º de la ley citada, debiendo ser contestado dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificado.

Regístrese y notifíquese a la actora por cédula electrónica por Secretaría y notifíquese a la demandada librándose un UNICO oficio.

A tal fin, hágase saber que se faculta a la profesional interviniente a suscribir el oficio ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN, como así también el de librar oficio DEOX siempre que se dirijan a una entidad incluida en el sistema Lex100, debiendo el peticionante enviarlos (Conf. Ac. 15/2020 CSJN) (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental), debiendo acreditar en el primer caso su diligenciamiento mediante formato digital, dentro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

del plazo de cinco días y bajo apercibimiento de tenerla por desistida
de la medida cautelar.

MLC

JUEZA FEDERAL

